



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud de reprogramar fecha para audiencia, surtidos los trámites dispuestos.

Cartago, Valle del Cauca, junio 30 de 2022

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00119**-00  
Referencia: VERBAL SUMARIO -RESP. CIVIL EXTRAONTRAC .  
Demandante: BLADIMIR HERNÁNDEZ OSORIO  
Demandado: JUAN PLASS GONZÁLEZ  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Auto N°: 1663

Dando continuidad al trámite adelantado, en cuyo efecto se fijará fecha, en la que, en términos del art. 392 del CGP, se llevará a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Además, en dicha audiencia se proferirá sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375 de la misma codificación, notificación que se surtirá en estrados.

LA solicitud de ratificación de documentos solicitada por el demandado JUAN PLASS GONZÁLEZ, se niega, en primer lugar, en cuanto no se discute su veracidad bajo alegato alguno, en cuyo efecto corre la presunción de autenticidad prevista en la norma (art. 244 del C.G.P.), frente a lo cual se debe proceder conforme la tacha correspondiente (art. 269 ibidem).

Y, en segundo lugar, en cuanto no refieren documentos de contenido declarativo, por el contrario, refieren facturas y manifiestos de carga -que son objeto de declaración y registro incluso ante la DIAN-, y que en todo caso no caben dentro de la referida clasificación. En efecto, se tiene doctrinariamente que los documentos declarativos que permiten dicha ratificación (art. 262 del C.G.P.), atienden a los declarativos: "*manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear mediante una declaración que se asimila a un testimonio*"; Igualmente, se ha dicho: "*se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho... ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental*".

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P, en concordancia a lo señalado en el art. 7º Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual-

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SCH822-2015. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

<sup>2</sup> DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y s.s. : CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR a** las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las 09:00 a.m. del 30 de AGOSTO del año 2022.

**SEGUNDO: Se DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por LAS PARTES, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem y, advirtiéndose que no podrán versar más de dos testimonios por cada hecho; en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: JUAN FERNANDO OBANDO CC 16801363, JAIRO SÁNCHEZ HURTADO CC 6111254.

**TERCERO:** Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictara la sentencia que en derecho corresponda.

**CUARTO:** Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, bajo las previsiones indicadas por el demandado en cuanto el art. 272 del C.G.P., respecto de la documentación que se niega ratificar; sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

**Notifíquese,**

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
Juez